

2. *Error*. No es más que el conocimiento equivocado causado por el engaño y que, a su vez, es causa del acto de disposición, al que evidentemente ha de preceder (STS 27 enero 2000, STS 15 diciembre 2004).
3. *Acto de disposición*. Lo ha de llevar a cabo, necesariamente, el engañado y puede consistir tanto en hacer entrega de una cosa, como en gravarla o prestar algún servicio, siempre que éste tenga un contenido económico.
4. *Perjuicio*. Es la consecuencia del acto de disposición, y se define como el quebranto patrimonial para el disponente (o un tercero, STS 14 enero 2003) que ha de ser valorable económicamente y, para ser delito exceder de 400 euros (simple y llanamente, STS 21 enero 2001). La doctrina se encuentra dividida al determinar si el perjuicio comprende no sólo el daño emergente sino también el lucro cesante, siendo la posición de nuestros tribunales favorable a esta última corriente (la STS 2 julio 2002 señala que puede consistir en la pérdida de expectativas o de la ganancia esperada si ello supone la asunción de otros costes).
5. *Ánimo de lucro*. Es el elemento subjetivo del injusto, esto es, cualquier beneficio, provecho o utilidad que se proponga obtener el agente (STS 31 enero 1996, STS 6 mayo 1999), sin que necesariamente haya de ser propio (STS 20 febrero 2002).

Así, observamos todos estos elementos en la conducta que el denunciado ha llevado a cabo y que estimamos probada por la declaración ofrecida por el denunciante, según lo dicho en el Fundamento anterior. Hay, tal y como consta en Hechos Probados, engaño bastante, pues aunque en principio pudiera pensarse que la actividad de entrar en un bar o establecimiento destinado a la restauración, consumir producto y abandonar el local sin abonar el precio, no tiene entidad para integrar el tipo penal lo cierto que ello, se puede estimar como engaño suficiente para producir el error en el ánimo de la cajera. No se trata de un engaño burdo, fantástico o increíble (STS 29 marzo 1990, STS 2 febrero 2002), ni mucho menos.

Evidentemente, y como acaba de señalarse, la conducta del denunciado tenía por fin producir en el regente del bar la creencia de que entraban al bar para consumir y abonar lo consumido, puesto que ello es lo normal en persona civilizadas, sin embargo como refiere la sentencia de la AP de Córdoba de 16-1-14, por referencia a otra dictada por la AP de Sevilla en 2005 “Al igual que ocurre con las estancias en hoteles y otras prestaciones similares, el mero hecho de solicitar una determinada consumición en un bar, y de consumirla efectivamente, genera en quien la sirve la confianza de que va a ser abonada de inmediato; por ello, cuando se consume en un bar y se niega el pago se ha considerado siempre la existencia de una infracción punible de estafa, ya que el desplazamiento patrimonial se produce por esta confianza, luego defraudada, en el pago inmediato. Finalmente, el hecho de impago en tales circunstancias (siempre que no medien otras causas, como pueda ser la disconformidad con el precio) es suficientemente indicativo de la voluntad del sujeto que, al tratarse de un hecho interno, sólo podemos determinar a través de hechos externos suficientemente reveladores”.

Así de este modo el denunciado procuró que el restaurador realizase la conducta de disposición patrimonial consistente en servir comida y bebida al denunciado y sus amigos, que en caso de saber que no le iban a pagar no hubiera realizado (STS 27 enero 2000). Este acto de disposición patrimonial le ha generado al establecimiento un perjuicio de 90 euros, que es el precio de lo consumido y no pagado.